



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** 1278-2024

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Campanario (Badajoz).

**Información solicitada:** Recogida y atención de animales abandonados.

**Sentido de la resolución:** ARCHIVO

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Resolución: 06/11/2024  
Firma: [REDACTED]  
HASH: 030088896616b2b4042a2545895983

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 30 de noviembre de 2023 la ahora reclamante solicitó al Ayuntamiento de Campanario (Badajoz) la siguiente información:

“SOLICITA:

*1. Que se nos Informe sobre los planes que tiene la Mancomunidad Integral de Servicios "La Serena-Vegas Altas y, por ende, el Ayuntamiento de Campanario, respecto a la recogida y atención de los animales abandonados en nuestro municipio, de los cuales tenemos constancia por las manifestaciones del propio presidente de dicha Mancomunidad, en su municipio y en la propia sede. Nos gustaría que se nos facilitase la siguiente información: - Nombre y CIF de la empresa con la que se firmará el contrato o nombre y CIF de la asociación con la que se firmará el convenio. - Información sobre el proceso de publicación de las bases y oferta pública para la contratación de este servicio, conforme a la Ley de Transparencia, acceso a la Ley pública y buen gobierno, del servicio que dispondrá el Ayuntamiento. - Información precisa y ubicación exacta de las instalaciones donde irán a parar los animales, así como su capacidad y su número de registro zoológico. - Persona responsable del centro. - Datos*

RA CTBG  
Número: 2024-0576 Fecha: 06/11/2024



*del/a veterinario/a que atenderá a los animales. - Información sobre las especies que serán recogidas. - Quién será el responsable del Ayuntamiento de Campanario que comprobará el bienestar de esos animales. - Cuándo y dónde se realizará la instalación temporal municipal para albergar a los animales hasta su recogida por el servicio correspondiente, que reúna los requisitos de espacio, seguridad y condiciones para el bienestar de los animales alojados temporalmente (art. 22 Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales). Aun contratando o realizando un convenio con un servicio de recogida de animales...*

*2. Cómo se gestionarán las colonias felinas teniendo en cuenta la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales: CAPÍTULO VI Colonias felinas Artículo 38. Principios generales. Artículo 39. Funciones de la Administración local”.*

2. Ante la ausencia de respuesta, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo), al amparo de la Ley 19/2013<sup>1</sup>, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), el 12 de julio de 2024, con número de expediente 1278-2024.
3. El 2 de septiembre de 2024 el Consejo remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Campanario, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.
4. El 1 de octubre de 2024 la Administración reclamada envió la documentación solicitada.
5. El 7 de octubre de 2024 se le notificó a la reclamante el trámite de audiencia.
6. El 16 de octubre de 2024 la reclamante comunica el desistimiento de su reclamación, manifestando que la entidad reclamada le proporcionó la información solicitada el 15 de octubre de 2024.

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



## I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.<sup>2</sup>, el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>6</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, e Illes Balears, así como con la ciudad autónoma de Ceuta.
3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.  
Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.
4. En este caso, de conformidad con los hechos relatados en los antecedentes de esta resolución, el 16 de octubre de 2024 la reclamante ha comunicado a este Consejo el desistimiento de su reclamación.

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>



A estos efectos, resulta de aplicación el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone lo siguiente:

- «1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.
2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.
3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.
4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia
5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.»

En virtud de esta disposición, una vez recibido el desistimiento de la reclamante y dado que no se han personado en el procedimiento terceros interesados, debe darse éste por concluido, procediendo el archivo de las actuaciones.

## II. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Campanario.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, LTAIBG, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>6</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2024-0576 Fecha: 06/11/2024

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>